RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 121

La Paz, 25 JUN. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de la empresa pública Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 de 30 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Ministerial Nº 434, de 8 de noviembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, rechazó el recurso jerárquico presentado por Transporte Aéreo Militar y confirmó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 11/2016, de 28 de junio de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria planteado por el TAM contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016, de 11 de abril de 2016 que declaró fundada la reclamación administrativa interpuesta por Henrique Queiroz Da Silva, por el daño ocasionado a su equipaje en el viaje que realizó en la ruta Guayaramerín – Cochabamba e instruyó a TAM la reposición de Bs2.500 en favor del usuario (fojas 102 a 106).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 425/2017, de 28 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a TAM para que en el plazo de 5 días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente de la notificación con ese auto, dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016, de 11 de abril de 2016, cancelando Bs2.500 al usuario, bajo apercibimiento de iniciar proceso sancionador por incumplimiento a resoluciones (fojas 111 y 112).

3. Mediante nota AS.JUR.GGTAM Nº 392/2017, de 6 de septiembre de 2017, TAM solicitó 30 días de plazo para hacer efectivo el pago correspondiente (fojas 114).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 528/2017 de 28 de septiembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes amplió el plazo por diez días adicionales. Este Auto fue notificado a TAM el 4 de octubre de 2017.

5. El 18 de octubre de 2017, TAM solicitó nuevamente ampliación, solicitud que fue rechazada por la ATT mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 631/2017 de 23 de octubre de 2017 (fojas 117 y 118).

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 128/2018, de 2 de marzo de 2018, la ATT formuló cargos contra TAM por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido lo instruido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016, de 11 de abril de 2016 respecto a la reposición de Bs2.500 a favor del usuario Henrique Queiroz Da Silva y corrió traslado para que conteste la formulación de cargos en el plazo de diez días (fojas 123 a 125).

7. Considerando que TAM no contestó a la formulación de cargos, mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018, de 31 de agosto de 2018, la ATT declaró probados los cargos formulados contra TAM por la comisión de infracción prevista y sancionada por el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido lo instruido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016, de 11 de abril de 2016 respecto a la reposición de Bs2.500 a favor del usuario Henrique Queiroz Da Silva dentro del plazo establecido; y sancionó a TAM con una multa de BS78.125, en conformidad a lo establecido en los artículos 37 y 39 del DS 24718.

8. El 19 de septiembre de 2018, TAM interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018, argumentando lo siguiente:

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

i) Las reclamaciones a las que hace mención en sus autos fueron portal Web, por lo que no se tiene documentación de los reclamos y la razón por la cual no se ha dado respuesta, cómo dar respuesta a un reclamo del cual nunca se tuvo conocimiento.

ii) En base al procedimiento de reclamos ante ODECO el usuario tiene 20 días para plantear su reclamo ante la entidad con o sin la respuesta tiene 15 días para plantear su reclamo administrativo el cual ya caducó superabundantemente por lo tanto no corresponde la Formulación de Cargos

iii) Conforme el Art. 55-II del Decreto Supremo N° 27172 el plazo para presentar la reclamación es de 20 días, por lo cual también ha caducado ya que han transcurrido dos años.

iv) TAM presentó demanda contencioso administrativa, misma que aún no tiene resolución, por lo tanto el presente caso no tiene calidad de cosa juzgada.

v) "La ATT sanciona a TAM por la misma infracción reiteradas veces como se menciona en líneas arriba pues se prohíbe el desarrollo de dos o más procesos, así como prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, sea en el mismo orden jurídico sancionador o en otro, incluyendo en este razonamiento otros sistemas jurídicos, que se encuentran bajo la jurisdicción indígena campesina" (sic).

vi) "Nos encontramos en la colisión de normas de diferentes normativa (la penal y la administrativa), porque ambas sancionan los mismos supuestos" (sic).

9. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, de 30 de octubre de 2018, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el TAM contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 155/2018, de 31 de agosto de 2018, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 145 a 150):

i) El proceso primigenio de reclamación administrativa que concluyó con la emisión de la RAR 48/2016, adquirió firmeza en sede administrativa en virtud a la RM 434. En tal sentido, todos los aspectos de fondo y de forma que hacen a dicho proceso ya fueron dirimidos en su oportunidad y en todas las instancias administrativas posibles en las cuales el operador tuvo plena participación, siendo el objeto del actual proceso del caso de autos el incumplimiento de la RAR 48/2016, razón por la que el recurrente debió enfocarse en los aspectos de forma y, si fuere pertinente, en los aspectos de fondo del proceso sancionatorio de oficio que culminó con la emisión de la RS 155/2018 ahora impugnada. No obstante, al no haberlo hecho y pretender que se revean aspectos que ya fueron disipados legalmente y con anterioridad, tratando de retrotraer la litis administrativa al objeto de un proceso anterior en la instancia recursiva del segundo proceso seguido por el incumplimiento de las determinaciones adoptadas por el ente regulador, inhibe a la autoridad de poder pronunciarse más ampliamente al respecto, porque dicha pretensión resulta impertinente y carente de asidero legal, toda vez que el recurrente intenta forzar la revisión de un acto perteneciente a un proceso cuyas decisiones ya alcanzaron firmeza en sede administrativa.

ii) Pese a que el mismo operador en otros recursos de revocatoria utilizó el mismo argumento y se le contestó reiteradamente que la figura de al caducidad no es aplicable a los casos de reclamaciones administrativas y procesos sancionatorio de oficio, en este caso en concreto, para responder a las pretensiones del recurrente, corresponde precisar previamente, qué se entiende por Caducidad del Procedimiento. En ese sentido, cabe indicar que el artículo 35 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172 establece que la caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos, de lo cual fácilmente se puede deducir que el recurrente confunde la aplicación de la figura establecida en el artículo 35 del Reglamento y su relación con el fondo del proceso administrativo de reclamación administrativa puesto que la caducidad es la institución jurídica procesal que determina la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo. En otras palabras, vencido el

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

plazo que la norma establece para el ejercicio derecho, éste se extingue quedando el interesado impedido para el ejercicio de la acción, lo que quiere decir que cualquier acción iniciada fuera del plazo normativamente establecido se hace jurídicamente inviable.

iii) Asimismo, en el citado artículo 35 el legislador delimita la aplicación de la figura de la caducidad a los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo *de* autorización o permiso para el ejercicio de los mismos, figura que no guarda relación de ninguna forma con el caso tratado, pues la reclamación directa y la posible posterior reclamación administrativa, que corresponde al primer proceso tramitado en contra del operador y que culminó con la emisión de la RAR 48/2016, son derechos subjetivos atingentes al usuario, los cuales no necesitan ser otorgados por el ente regulador mediante un proceso ya que se encuentran consagrados en la Constitución y las leyes, y, más bien, al ejercer esos derechos, el usuario impulsa la tramitación de los procesos de reclamación: el primero, bajo la competencia interna del operador, mientras que el segundo bajo la competencia y atribuciones de la entidad reguladora. De igual forma, al respecto, no se be olvidar que el caso de autos trata sobre el incumplimiento a la RAR 48/2016, por lo que en el procedimiento sancionador de oficio dicha figura resulta igualmente inaplicable al ser la autoridad reguladora quien lleva a cabo toda la tramitación y las diligencias necesarias para concluir el proceso. Consiguientemente, los argumentos del recurrente tratados en el presente numeral no tienen asidero fáctico ni legal en el cual pudiera fundarse una posible enervación de la resolución impugnada.

iv) Por otra parte, corresponde hacer notar que el artículo 61 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172 fue citado de manera incompleta por el recurrente, quien, según el ánimo de su impugnación, aparentemente pretendió citar el artículo 61 del Reglamento a la Ley 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 (DS 27113), ya que el mismo señala que la autoridad administrativa, cuando esté previsto en el ordenamiento jurídico vigente, podrá extinguir un acto administrativo mediante declaración unilateral de caducidad, con fundamento en el incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones esenciales que el acto le impone, y que la caducidad procederá previa constitución en mora del administrado y concesión de un plazo razonable para que cumpla su obligación. En tal contexto, debe destacarse la imprecisión, impertinencia y falta de coherencia de los argumentos expuestos por el recurrente acerca de la caducidad, dado que plantea que habría concurrido la caducidad de procedimiento en el marco del artículo 35 del Reglamento aprobado por el D.S. 27172, el cual, como ya se dijo, es únicamente aplicable en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos, motivo por el cual tal figura jurídica resulta totalmente inaplicable e impertinente respecto al procedimiento de reclamación administrativa primigenio y, con mayor razón al proceso administrativo sancionador de oficio iniciado en contra del recurrente, el cual no versa, de ninguna manera, sobre el otorgamiento de derecho alguno a su favor o la obtención de autorizaciones o permisos para la prestación del servicio, sino que deviene de un incumplimiento a una decisión de la Autoridad competente plasmada en una resolución regulatoria que el propio operador debió haber dado estricto cumplimiento, máxime si se considera que el recurrente aludió al plazo de dos años que no se encuentra previsto en ninguno de los preceptos jurídicos aludidos por éste.

v) Sobre una supuesta presentación de una demanda Contencioso Administrativa, al margen de que éste no presentó una copia de dicha demanda, ni identificó en contra de cuál de los actos de la autoridad habría interpuesto la misma, cabe señalar que el proceso contencioso administrativo no constituye un recurso más de la vía administrativa, sino que es un proceso de puro derecho en la vía judicial, no una demanda ordinaria. Por lo tanto, la supuesta presentación de la demanda contencioso administrativa por parte del TAM no constituye argumento válido para considerar que a verificación del incumplimiento de la RAR 48/2016 y su consiguiente procesamiento administrativo impida la prosecución del trámite contencioso administrativo o le cause indefensión, pues la vía judicial queda expedita para el recurrente.

vi) Respecto al principio *non bis in ídem*, corresponde manifestar que la autoridad en ningún momento procesó ni sancionó al operador dos veces por la misma causa. Existen dos procesos uno dependiente del otro, con distintos objetos, distinto tipo infractorio, distintos momentos d la comisión de la infracción y con distintas sanciones.

vii) En el marco del análisis realizado precedentemente se llega a la convicción de que los argumentos planteados por el recurrente en contra de la determinación asumida por esta Autoridad Regulatoria en la RAR 97/2018, relativos a la caducidad así como a la supuesta vulneración del principio *non bis in idem* no cuentan con respaldo fáctico alguno y no guardan relación con el proceso iniciado en su contra, motivo por el cual al ser imprecisos, impertinentes e incongruentes respecto a los antecedentes del caso, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto en contra de dicha Resolución y, en consecuencia, la confirmación del acto administrativo impugnado.

10. El 16 de octubre de 2018, el TAM interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, de 30 de octubre de 2018, reiterando los argumentos de su recurso de revocatoria (fojas 152 y 153).

11. A través de Auto RJ/AR-088/2018, de 27 de noviembre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, planteado por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de la empresa pública Transporte Aéreo Militar – TAM (fojas 155).

12. Mediante Auto RJ/AP-002/2019, de 1 de abril de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, a fin de que el TAM presente los elementos probatorios que considere pertinentes para demostrar sus alegatos. Se notificó al TAM el 9 de abril de 2019, sin embargo, no presentó ningún elemento probatorio (fojas 159 y 160).

13. El 19 de junio de 2019, TAM presentó alegatos (fojas 162 a 163).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 327/2019 de 25 de junio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de la empresa pública Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 327/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 58 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley.

2. El artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 establece que la caducidad es una forma de terminación del procedimiento administrativo fundada en la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes de aplicación en los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos.

3. El parágrafo II del artículo 55 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, establece que la reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación, dentro de los veinte (20) días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman MOPSV

4. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, cabe analizar los argumentos expuestos por el recurrente. Así, se tiene que en relación al argumento que señala que *las reclamaciones a las que hace mención en sus autos fueron portal Web, por lo que no se tiene documentación de los reclamos y la razón por la cual no se ha dado respuesta, cómo dar respuesta a un reclamo del cual nunca se tuvo conocimiento;* corresponde señalar que el argumento no tiene relación con el proceso sancionador analizado, considerando el proceso al que haría referencia el TAM concluyó con la Resolución

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen MOPSV

Ministerial Nº 434, de 8 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó la actuación de la ATT en la reclamación administrativa. Por lo que no corresponde emitir ningún pronunciamiento al respecto.

5. Respecto a que *en base al procedimiento de reclamos ante ODECO el usuario tiene 20 días para plantear su reclamo ante la entidad con o sin la respuesta tiene 15 días para plantear su reclamo administrativo el cual ya caducó superabundantemente por lo tanto no corresponde la Formulación de Cargos;* corresponde señalar que este argumento corresponde al proceso de reclamación administrativa que concluyó con la Resolución Ministerial Nº 434, de 8 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó la actuación de la ATT en la reclamación administrativa. Por lo que no corresponde emitir ningún pronunciamiento al respecto, al ser un proceso ya concluido.

6. Respecto al argumento que señala que *conforme el Art. 55-II del Decreto Supremo N° 27172 el plazo para presentar la reclamación es de 20 días, por lo cual también ha caducado ya que han transcurrido dos años;* cabe reiterar el análisis de la ATT expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, en sentido que el TAM confunde la figura de la caducidad y no es aplicable al presente caso, toda vez que, el artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172 delimita la aplicación de la figura de la caducidad a los procedimientos que tengan por objeto el otorgamiento de derechos a los administrados o la obtención de cualquier tipo de autorización o permiso para el ejercicio de los mismos, figura que no guarda relación de ninguna forma con el caso tratado, pues la reclamación directa y la posible posterior reclamación administrativa son derechos subjetivos atingentes al usuario.

7. Asimismo, respecto a que habrían transcurrido dos años, la ATT manifestó que de los antecedentes del proceso, se colige que el usuario presentó su reclamación administrativa dentro del plazo de quince días establecido para el efecto, por lo que la afirmación del recurrente resulta inentendible, pues éste no identifica con claridad el cómputo que efectúa, ni cuándo comienza, ni cuándo termina, ni a partir de qué acto, para aseverar que hubieran transcurrido "dos años"; en todo caso, como ya se explicó en los numerales precedentes, la figura invocada por el recurrente no es aplicable al caso en concreto, razón por la cual el cómputo de plazo, cualquiera que éste fuere, no es adecuado o eficaz para que la figura invocada opere; aspectos que tampoco fueron aclarados en el recurso jerárquico. Por lo tanto, el argumento es improcedente por carecer de fundamento.

Considerando que el argumento se refiere al proceso de reclamación administrativa que concluyó con la Resolución Ministerial Nº 434, de 8 de noviembre de 2016, a través de la cual se confirmó la actuación de la ATT en la reclamación administrativa, y no al proceso de investigación por incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 48/2016 de 11 de abril de 2016, no corresponde emitir ningún pronunciamiento al respecto, al ser un proceso ya concluido.

8. En relación al argumento de que *TAM presentó demanda contencioso administrativa, misma que aún no tiene resolución, por lo tanto el presente caso no tiene calidad de cosa juzgada;* corresponde señalar que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda no ha sido notificado con la demanda señalada a la fecha. Asimismo, en el considerando 5, punto 3 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, la ATT fue clara y precisa respecto a este argumento, sin que en el recurso jerárquico TAM haya desvirtuado tal análisis. Por lo tanto, siendo que las determinaciones de la ATT respecto a la reposición que le corresponde al usuario están firmes en sede administrativa y que TAM no cumplió con tales instrucciones, la imposición de la multa por incumplimiento a la resolución es correcta y conforme a derecho, máxime si una supuesta demanda contencioso administrativa no suspende la ejecución de los actos de la Administración, como lo establece la amplia jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Por lo que se concluye que el argumento carece de toso sustento jurídico y factico.

9. Respecto a que *"La ATT sanciona a TAM por la misma infracción reiteradas veces como se menciona en líneas arriba pues se prohíbe el desarrollo de dos o más procesos, así como prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, sea en el mismo orden jurídico sancionador o en otro, incluyendo en este razonamiento otros sistemas jurídicos, que se encuentran bajo la*

jurisdicción indígena campesina" (sic); corresponde reiterar el análisis de la ATT expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, en sentido de que no es evidente que se sancione a TAM dos veces por la misma infracción, siendo que de la lectura de los cargos formulados en la reclamación administrativa y en el proceso sancionatorio, no son las mismas infracciones ni los mismo hechos. Por lo tanto, considerando que el argumento no tiene sustento jurídico ni fáctico, y además hace mención a sistemas jurídicos que no se aplican al presente caso como la "jurisdicción indígena campesina", es evidente que el argumento es incongruente e improcedente.

10. En relación al argumento que señala que, *"Nos encontramos en la colisión de normas de diferentes normativa (la penal y la administrativa), porque ambas sancionan los mismos supuestos" (sic);* cabe observar lo incoherente y absurdo del argumento, toda vez que TAM confunde un proceso sancionatorio administrativo con un proceso penal. No es evidente que exista colisión de normas penales y administrativas, siendo muy claro y preciso el marco normativo aplicado al caso de la investigación de oficio, y que no se ha aplicado en ningún momento ninguna norma penal, menos se habría sancionado a TAM con base en normativa penal o se lo habría acusado de algún delito, como parece entender el recurrente. Por lo que no corresponde ahondar en un mayor análisis al ser un argumento fuera de contexto.

11. Respecto a que *la Autoridad de regulación utiliza el Decreto Supremo Nª 24178 de 22 de julio de 1997, mismo que ya no se encuentra vigente, puesto que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 30 Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Aéreo que entra en vigencia el 30 de enero de 2017, en el cual no existe la sanción del art. 37 del D.S. 24718 "Incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000" tomando en cuenta que la infracción sancionada fue notificada mediante Formulación de cargos ATT-DJ-A TR 128/2018 de 2 de marzo de 2018 debería ser sancionada por la resolución Ministerial N° 030 y no así por el D.S. 24718, fundamento refrendado por el principio de favorabilidad inserto en el art. 116 de la Constitución Política del Estado;* corresponde señalar que si bien este argumento no fue expuesto en instancia de revocatoria, al ser una argumento sobre nulidad que podría afectar al procedimiento, es necesario que la ATT emita pronunciamiento al respecto, de forma motivada y fundamentada sobre la aplicación normativa alegada.

12. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de la empresa pública Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018, de 30 de octubre de 2018, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Humphrey Armando Roca Becerra, en representación de la empresa pública Transporte Aéreo Militar – TAM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 89/2018 de 30 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver de manera motivada y fundamentada la impugnación presentada por la empresa pública Transporte Aéreo Militar – TAM.

Comuníquese, regístrese y archívese.

DGAJ V°B° Elizabeth Guillen M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V°B° María Guillen M.O.P.S.V.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Publicas, Servicios y Vivienda